

DEL DERECHO DE ACCIÓN
Y LAS OBLIGACIONES NATURALES

Jorge Enrique Fernández
Profesor de Teoría General del Proceso
en la Facultad de Derecho
de la Universidad de la Sabana

Nuestro Código Civil clasifica las obligaciones en civiles o meramente naturales, tomando en consideración la exigibilidad de las unas, las civiles, por oposición a las naturales que no confieren el derecho a exigir su cumplimiento.*

El concepto de obligación conlleva el concepto de interés pecuniario para el acreedor, lo cual no significa que dicho interés solamente está representado en dinero, pues la obligación con su contenido patrimonial puede representar intereses diversos al dinero.

De acuerdo con la característica anotada por nuestro Código Civil las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Por lo tanto la obligación civil coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación *vinculum juris quo necessitate adstringimur*

* Sobre el tema de este artículo se pueden consultar, entre otras, las siguientes obras:

Bry Georges, *Nociones de Derecho Romano*. Traducción de Barcelino Hernández, Imprenta Eléctrica, Bogotá, 1912; Claro Solar Luis, *Derecho Civil Obligaciones*, Editorial Imprenta Universal Chile, 1986; D. Busnelli Franchesco y colaboradores, *Derecho Civil*, Traducción de Fernando Hinestroza, Publicación Universidad Externado de Colombia; Devis Echandía Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966; Ospina na Fernández Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*, Editorial Temis 1976.

alicujus rei solvendae, y por tal virtud le otorga el derecho al acreedor para demandar la solución, la que ha sido denominada obligación perfecta en oposición a la obligación que no da acción para demandar su solución y tan sólo otorga al acreedor la excepción para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella, siendo por lo mismo imperfecta.

El Código Civil argentino en su artículo 515 determina que las obligaciones naturales están fundadas en el *Derecho Natural* y la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero cumplidas por el deudor autorizan para retener lo que se ha dado en razón de ellas.

Vélez Sársfield considera que hay obligación natural, siempre que, según el *jus gentium* existe un *vínculo obligatorio entre dos personas*, contenido obligacional que da la oportunidad de poder pedir el pago mediante el uso del derecho de acción, como veremos más adelante.

Para el derecho romano la obligación natural tuvo una doble significación: obligación provista de acción, por pertenecer al *jus natural* o *jus gentium* (Digesto Libro 50), o la de ser obligación de orden inferior que el legislador no ha querido o podido reconocer, que ninguna acción sanciona y sirve de causa suficiente a su pago, concepción ésta que fue tenida en cuenta por don Andrés Bello para consagrar materialmente en el Código chileno esta clasificación.

En concepto de Aubry y Rau los deberes *lato sensu*, son deberes jurídicos, deberes de pura moral, que según sean o no legítima y racionalmente susceptibles de llegar hacer o no objeto de una coerción externa adquieren el carácter de obligación, o conservan el carácter de deberes o imperativos morales, por estar desprovistos de dicho carácter coercitivo.

Por lo tanto, constituyen verdaderas obligaciones civiles todas las que se hallan sancionadas de una manera completa por el derecho positivo, por medio de una acción, o sea, el derecho otorgado al

acreedor de perseguir su cumplimiento en su propio beneficio, por las vías legales y bajo la protección del Estado.

Las obligaciones naturales o meramente naturales, para algunos autores, son parte de los llamados deberes, que se fundan en una causa jurídica que engendra naturalmente el derecho a una prestación en provecho del acreedor, que sería legítima y racionalmente susceptible de llegar a ser objeto de una coerción externa, derecho de acción, que el legislador no ha juzgado conveniente reconocerle como a las obligaciones civiles.

Es bueno resaltar que las obligaciones naturales tienen generalmente su origen como obligaciones civiles y por lo tanto en principio gozan de la coerción externa, manifiesta en el ejercicio del derecho de acción, que por degeneración se pierde en apariencia, para pasar a ser de menor entidad, a convertirse según el criterio de algunos autores en deberes de carácter moral.

Igualmente encontramos que algunas obligaciones generadas como naturales, pueden llegar a adquirir el carácter de civiles, bien sea por la ratificación o bien sea por el transcurso del tiempo, lo que demuestra que dichas obligaciones meramente naturales tienen un carácter transformativo, esto es, ajeno a su nacimiento, pero sí vinculado a su desarrollo en el tiempo y en el espacio; lo que genera un problema de carácter jurídico, respecto de su exigibilidad a través de la jurisdicción.

Atendiendo a dichos aspectos el Código Civil en su artículo 1527 determina y clasifica las obligaciones naturales en la siguiente forma:

Obligaciones naturales originarias:

1a Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad.

2a. Las que procedan de actos a los que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

Obligaciones naturales por transformación (degeneradas):

1a. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

2a. Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

La concepción civilista del Derecho de Acción determinó un aspecto objetivo a dicho derecho, al vincularlo estrechamente al derecho material y así se creó la concepción de que a cada derecho material corresponde un tipo determinado de acción posesoria, acción resolutoria, acción de despojo, etc., determinando que el derecho de acción corresponde o es parte integrante del derecho material y por lo tanto se encuentra determinada por éste.

La Escuela Científica del Derecho Procesal estableció que el derecho de acción goza de características especiales y que por lo tanto no está vinculado o comprendido dentro del derecho material, que no es una parte adjetiva de dicho derecho, sino que goza de independencia y autonomía frente a éste y por lo tanto su titularidad y ejercicio no depende de la existencia del derecho material, y que encierra en su contenido una facultad de obrar por quien crea tener el derecho material que busca proteger al amparo del Estado.

Esta concepción que desvincula al derecho de acción del derecho material permite a quien ejerce el derecho de acción, concurrir al Estado en busca de tutela de un derecho material real o aparente, existente o no, sin que al juzgador le sea dado impedir el ejercicio de dicho derecho arguyendo la inexistencia o ineficacia del derecho material cuya protección se pretende.

Por tal virtud los asociados disponen del derecho de acción para buscar la tutela del Estado a un derecho, en este caso a una obliga-

ción meramente natural, sin que el juzgador pueda rechazar la demanda, a través de la cual se ejerce el mentado derecho de acción, pues la denominación o naturaleza del derecho material a proteger no es presupuesto para el ejercicio del derecho de acción.

Según los civilistas la obligación natural tan solo genera para el acreedor la excepción, consistente en conservar válidamente lo pagado como consecuencia de la existencia de dicha obligación natural, siempre y cuando el pago haya sido realizado en forma voluntaria y por quien tenía la libre disposición de sus bienes.

De otra parte vale la pena establecer que el carácter de naturales de ciertas obligaciones no les quita el carácter de válidas, pues su naturaleza no las determina como afectas a nulidad y por ello la ley las ampara en el sentido de poder ser garantizadas a través de obligaciones civiles, tales los casos de hipoteca, prenda, fianza y cláusulas penales constituidas por terceros para la seguridad de dichas obligaciones (artículos 1529 y 2364).

En puridad de verdad, la obligación natural sí se encuentra protegida, o goza del derecho de acción por virtud de ser éste un derecho subjetivo público, independiente y autónomo, determinado a obtener del Estado una protección a través de la sentencia, sin tener en consideración cuál sea el contenido de dicha sentencia, bastando para su satisfacción el pronunciamiento de fondo por parte del Juez.

Corroborar lo anterior el precepto contenido en el artículo 1528 del Código Civil, que determina: "La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural".

El anterior precepto determina en su contenido la posibilidad del ejercicio válido del derecho de la acción frente a las obligaciones meramente naturales, aunque imprecisa en su contenido conceptual, la citada norma, establece varias cuestiones interesantes fren-

te al problema planteado, de determinar si la obligación natural está provista o no del derecho de acción para su cumplimiento.

La sentencia proferida en un proceso a través del cual se reclama el cumplimiento de una obligación meramente natural, ¿rechaza la acción intentada? La verdad, parece ser ¡no!, puesto que el medio natural para satisfacer el derecho de acción es la sentencia de fondo, y la que rechaza la solicitud de cumplimiento de la obligación natural es sentencia de fondo y por tanto aunque sea adversa al actor satisface su derecho de acción.

¿Qué es en verdad lo que rechaza la sentencia? Debemos afirmar que la sentencia rechaza la pretensión contenida en la demanda y a cargo del demandado, esto es mediante el rechazo de la pretensión decide el fondo de la *litis* y libera al deudor del pago de la obligación, por ser ésta natural y haberse propuesto por el demandado excepción, dado que su cumplimiento está determinado por la voluntad del deudor que puede o no oponer la excepción frente a dicha pretensión.

Esta asersión de que la obligación natural está sujeta a la voluntad del deudor, en cuanto a su satisfacción determina como consecuencia que la sentencia desfavorable al acreedor de una obligación natural no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto del contenido de la misma norma se desprende que la obligación no se extingue y por tanto quedará pendiente su pago a la voluntad del deudor y en este caso sería posible el ejercicio de un nuevo derecho de acción sujeto a las vicisitudes propias de una obligación cuyo cumplimiento pende exclusivamente de la voluntad del deudor.

Todo lo anterior tiende a demostrar que el deudor natural tiene en su favor una excepción, que es la de falta de exigibilidad de la obligación por carencia de requisitos formales, nulidad relativa sustancial, o por la prescripción del derecho o la falta de reconocimiento de la obligación por carencia de prueba.

La discusión doctrinal respecto de si la prescripción afecta al derecho material o al derecho de acción ha sido superada en el senti-

do de aceptarse que la prescripción afecta al derecho material y deja incólume al derecho de acción, posición doctrinaria que ha sido adoptada en el derecho moderno especialmente por el Código Civil italiano y por las legislaciones que siguen su orientación, en tal consideración al no prescribir el derecho de acción, éste puede intentarse frente a la obligación natural por prescripción.

Es de notar que la excepción basada en la falta de requisitos formales y en prescripción debe ser formulada en forma expresa por el deudor, pues al Juez no le está permitido declararlas oficiosamente, lo que determina que ante la falta de proposición o formulación de estas excepciones, el juez debe fallar favorablemente al actor, esto es, aceptando la pretensión basada en una obligación natural, sin que exista la posibilidad para el demandado de quebrantar el contenido del fallo a través de medios de impugnación.

Para concluir debo manifestar que la obligación natural se encuentra provista del derecho de acción que se ejerce en forma independiente y autónoma frente al contenido de la obligación y que ella genera dos tipos de excepción: uno para la parte actora tendiente a la retención de lo recibido en pago de la obligación natural *conditio indebiti*, y para el deudor la excepción de falta de exigibilidad de la obligación por estar afecta a las irregularidades que la convierten en obligación natural.